León, Guanajuato, a 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0381/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*, en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\*;** y ------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 1 uno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 17 diecisiete de marzo del mismo año. ------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción número 362812 (tres seis dos ocho uno dos), de fecha 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector de transporte, adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, la ciudadana \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\**;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 58179 (cincuenta y ocho mil ciento setenta y nueve), de fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince; tirada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 82 ochenta y dos, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, que otorgó el ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de presidente del consejo de administración, de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, poder otorgado con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, según los dispuesto por los artículos 2064 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, 2554 del Código Civil Federal.------------- -

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada por la parte actora, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 121,123 y 131 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que la ciudadana \*\*\*\*\*, cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\* ----------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada aduce los siguiente: *“El acto materia de impugnación es improcedente ya que se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende no afecta los intereses jurídicos de la parte actora, configurándose los supuestos previstos en los artículos 241 fracción II, 242 fracción III y 261 en su último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa ya referido […]. En la especie es claro y evidente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que el acto de autoridad es el acta de infracción número 362812 …aparece el nombre del \*\*\*\*\*y fue a dicha persona física a quien se le elaboró la boleta de infracción, razón por la cual la persona moral denominada Sociedad Integradora del Transporte Público General Francisco Villa no se le afecta interés jurídico alguno. […] la recepción del escrito de demanda con fecha 17 de marzo 2017 queda evidente la improcedencia del proceso administrativo y el sobreseimiento del presente asunto por las consideraciones … ya que el acta fue elaborado con fecha 01 de febrero de 2017 y no cumple con lo establecido en el artículo referido.”*

Así las cosas, se desprende, en primer término que la autoridad señala que no se afectan interés jurídico alguno a la parte actora, ya que el acta de infracción fue elaborada a otra persona, en tal sentido, se desprende que la demandada hace referencia a la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que menciona que el juicio de nulidad es improcedente cuando I. No se afecten los intereses jurídicos del actor. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Causal anterior, que a juicio de quien resuelve NO SE CONFIGURA, debido a las siguientes consideraciones. --------------------------------------------------

Si bien es cierto el acta de infracción número 362812 (tres seis dos ocho uno dos), es emitida a nombre de quien en ese momento conducía el autobús, de la misma boleta de infracción se desprende que la empresa concesionaria del servicio público lo es la persona moral \*\*\*\*\*, también se desprende de la misma, que a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica que en su caso proceda, se recoge en garantía la placa del vehículo por medio del cual la parte actora presta el servicio de transporte público. Lo anterior, sin duda le otorga interés jurídico a la parte justiciable, ya que de conformidad a lo señalado en el artículo 236, del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, La Dirección, por conducto de su personal de inspección, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando: fracción II, No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación; es así que el aseguramiento de las placas del vehículo de la empresa concesionaria, le causa agravio a la misma. ------------------------------------------------------------------------------

Expuesto lo anterior, es de concluirse que el hecho de que fueron aseguradas las placas del vehículo, mediante el cual la empresa, parte actora en el presente juicio, presta el servicio público de transporte, le otorga interés para intentar la presente demanda. ---------------------------------------------------------

Por otro lado, la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que se transcribe a continuación: --------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Así las cosas, la causal de improcedencia señalada por la parte demandada se refiere al consentimiento ya sea de manera expresa por parte del actor, o bien tácito, este último se refiere cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro del plazo establecido para ello. En tal contexto, quien resuelve determina que dicha causal NO SE ACTUALIZA, el actor manifiesta que no se interpuso la demanda dentro de los plazos legales, al respecto el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 263.**La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

En ese sentido, si el acto impugnado fue expedido el 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete y la demanda se interpuso el 17 diecisiete de marzo del mismo año, se encuentra exactamente, dentro de los 30 treinta días hábiles señalados en el artículo de mérito para interponer el juicio de nulidad. ---------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. -------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que la ciudadana \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción 362812 (tres seis dos ocho uno dos), en fecha 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró una placa del vehículo mediante el cual presta el servicio público de transporte. ----------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 362812 (tres seis dos ocho uno dos), y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. -----------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia: -------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que lo señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMERO de sus agravios manifiesta que le causa agravio el acta de infracción 362812 (tres seis dos ocho uno dos), *“Agravia a mi representada la insuficiente motivación y fundamentación que desplego el inspector de la dirección de movilidad, al elaborar la infracción…*

*Ya que resulta por demás evidente la carencia de una adecuada motivación, toda vez que la infracción recurrida ostenta ambigüedad … deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones lógico-jurídicas inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica que invocó como fundamento. …”*

Por su parte la autoridad demandada señala en la contestación a dicho concepto de impugnación señala: *“tal afirmación es falsa, toda vez que el operador del servicio público de transporte de nombre \*\*\*\*\*fue detectado en flagrancia violando lo establecido en el Reglamento de Transporte Municipal de León, Gto, por tal motivo la aplicación del acta de infracción es legítima y no violenta los intereses de la persona moral denominada \*\*\*\*\**

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con folio 362812 (tres seis dos ocho uno dos), se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 206 fracción II, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual señala:

**Artículo 206.-** Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

[…]

II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;

En dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el inspector argumento: *“Afore la ruta X-09 esmeralda y me percate que el camión LE-1455 y con despacho número 12 llegó 22 minutos tarde a su hora de salida programada de la estación tiendo que salir a las 06:32 y el carro llego a las 06:54”.*

Analizado lo anterior, del acta de mérito no se desprende de manera fehaciente a quien se le imputa la conducta, es decir, a la empresa concesionaria (\*\*\*\*\*), o al conductor del transporte, siendo además que el fundamento en el cual basó su actuar se refiere únicamente a las obligaciones de los operadores de autobuses. --------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las que consideró que el actor incumplió con el servicio, es decir, como acredita que efectivamente el servicio con número económico LE-1455, llegó tarde a su servicio, cuál era la ruta, itinerario y frecuencias autorizada para dicho camión, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación insuficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ----------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127. -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número 362812 (tres seis dos ocho uno dos), de fecha 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------------------------

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión intentada que se le reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, es de considerar que con la nulidad total del acto impugnado es que quedan restituidas las garantías y derechos solicitados por el agraviado. --------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta del acta de infracción número 362812 (tres seis dos ocho uno dos), de fecha 1 uno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---